



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 159-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de febrero de 2015

Visto, el Recurso de Apelación de Registro N° 00058661 de fechas 16 de Octubre de 2014, interpuesto por la Ex funcionaria Sra. Semirames Carolina Elera Saavedra; y,

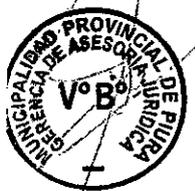
CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, la ex funcionaria Semirames Carolina Elera Saavedra interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1179-2014-A/MPP de fecha 22 de Setiembre de 2014, con la cual se le sanciona administrativamente con suspensión sin goce de remuneraciones por Treinta (30) días, argumentando en dicho recurso que la Resolución de Alcaldía N° 1179-2014, ha transgredido entre una serie de principios rectores del procedimiento sancionador el principio del debido proceso por cuanto carece de motivación y fundada en derecho, dado que sobre los cargos imputados al inicio del procedimiento, cumplió con realizar los descargos demostrando que actuó de acuerdo a las funciones del cargo no encontrando responsabilidad sobre los hechos imputados ni de otra índole con respecto a su persona, indicando que las garantías constitucionales consagradas en el Artículo 139° de la Constitución es de aplicación en la medida que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías incluir específicamente el derecho a la defensa que prescribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo, indicando que no se le dio a conocer los hechos sobre los cuales ha sido sancionada entre los hechos que se le imputaron al inicio del procedimiento administrativo con los hechos por los que ha sido sancionada y que la entidad administrativa no ha demostrado que la administrada sea responsable de los hechos que se le imputa, careciendo la resolución de motivación, vulnerando los principios rectores que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Que, con respecto a los antecedentes de la sanción administrativa impuesta a la Ex funcionaria Semirames Carolina Elera Saavedra, es por haber recomendado mediante Informe N° 2668-2012-DO-OI/MPP, de fecha 06 de Diciembre de 2012 a la Oficina de Infraestructura el pago de la valorización N° 01 correspondiente al mes de noviembre de 2012, de la obra Construcción de Terminal Terrestre en la ciudad de Las Lomas, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, por el monto de S/. 650,000.34 nuevos soles, a favor del contratista Consorcio El Kairo, con un avance físico de 20.51%; sin tener en cuenta la ex funcionaria que se consideraron trabajos no ejecutados tal y como se advirtió mediante Oficio N° 030-2013-OGCI/MPP de fecha 18/01/2013, la Oficina de Control Institucional quién observó: 1.- En el avance de la obra, se consigna la partida 02.02 cemento corrido C:H 1:10+25%PM correspondiente a la meta cerco perimétrico, con un avance ejecutado del 100%, es decir que hasta el 30/11/2012 ya se había ejecutado el total del metrado correspondiente a 150.21m³, sin embargo de acuerdo al asiento del cuaderno de obra N°15 del residente del 03/12/2012, se señala: (...) se continúa con el izado de columnas de cerco perimétrico así como el vaciado respectivo del cemento corrido", así mismo el asiento N°18 del residente del 07/12/2012 en el que se indica se continúa con el vaciado de zapatas de las columnas del stand, oficina y S.H así como el vaciado de cemento corrido del cerco perimétrico", de igual forma en los asientos N°21 y 23 del 12 y 14 de diciembre respectivamente también se hace mención a la ejecución de dicha partida, por lo que se puede advertir que dicha partida ha seguido siendo ejecutada posterior a la presentación de la valorización por lo que no correspondía que fuera valorizada al 100% ya que no había culminado su ejecución. Asimismo con la partida 03.0103 acero de refuerzo en sobrecimiento y la partida

03.02.02 acero de refuerzo en columnas correspondientes a las metas relacionadas al cerco perimétrico y las de oficinas, stand, SSHH, garita de control y área techada, los cuales también han sido valorizadas al 100% pese a que todavía estas partidas han continuado siendo ejecutadas posterior a la fecha de la valorización, tal y como se señala el asiento N°15 del residente de obra, del 03/12/2012, que indica: “se continúa con el habilitado de acero para las oficinas, stand, SSHH, así como el acero para el cerco perimétrico. Los elementos habilitados son: columnas y vigas de cimentación”. Así como en el asiento N°16 del 05/12/2012 que señala “se continua con el izado de columnas de cerco y módulo, stand, oficina y SH”; con lo cual estas partidas tampoco debieron ser valorizadas al 100%. 2.-No se ha adjuntado en la valorización las correspondientes pruebas de control de calidad de los trabajos que se han ejecutado tales como: granulometría y diseño de mezcla para concreto $f_c=175\text{kg/cm}^2$ correspondiente a la partida 03.01.01 concreto en sobrecimiento $f_c=175\text{kg/cm}^2$ del cerco perimétrico, ello considerando que dicha partida ya figura con un avance en la valorización. Así mismo tampoco se ha presentado las pruebas granulométricas, límites de consistencia, clasificación HRB y proctor modificado, correspondiente a la partida 03.02 refino, nivelación y compactación de subrasante, tal como lo estipulan las especificaciones técnicas, ello contemplando que también se señala un avance en la precitada valorización.3.-No se han calculado los correspondientes reajustes de acuerdo a las fórmulas polinómicas consignadas en el expediente técnico.

Que, también dicha funcionaria recomendó mediante Informe N°2764-2012-DO-OI/MPP de fecha 19/12/2012 a la Oficina de Infraestructura el pago de la valorización N°02 correspondiente al mes diciembre de 2012, de la obra: **Construcción de Terminal Terrestre en la ciudad de Las Lomas, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura**, por el monto de S/. 558,884.44 nuevos soles, sin tener en cuenta la ex funcionaria que se consideraron trabajos no ejecutados tal y como se advirtió mediante Oficio N°030-2013-OGCI/MPP de fecha 18/01/2013 la Oficina de Control Institucional quién observó que: 1.- La valorización de obra N°02, correspondiente al mes de diciembre ha sido presentada y tramitada para su cancelación con anterioridad a la culminación del precitado mes, es decir tiene fecha de presentación el 19/12/2012, con lo cual se trataría de una valorización quincenal; sin embargo el contrato de obra de fecha 06/12/2012 señala que las valorizaciones son mensuales, por lo que dicha valorización debió ser presentada el último día del precitado mes; más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo al cuaderno de obra, asiento 34 del residente del 31/12/2012, se deja asentado la presentación a la supervisión de la valorización de obra N°02 con un porcentaje de avance del 44.22% y sobre el 08/01/2013 día de la visita de inspección. 2.- Se ha evidenciado que una vez más se proceden a valorizar metrados que todavía no han sido ejecutados, así tenemos que se ha valorizado la partida 03.04 base granular con un metrado de 1,900.00 m³; sin embargo, dicha partida como se ha podido constatar en la visita de inspección del 08/01/2013 todavía no ha sido ejecutada hasta esa fecha. Lo mismo ocurrió con la partida 04.03, riego de liga, partida que además corresponde a la fase de culminación del pavimento por lo que además resulta incongruente que haya sido ejecutada cuando todavía no se habían efectuado sus partidas predecesoras tales como: imprimación asfáltica y colocación de carpetas asfáltica. Así mismo se ha valorizado la partida 06.01 malla metálica de F°G° 2x2, sin embargo dicha malla todavía no ha sido instalada como se vio en la visita de inspección; con lo cual se tiene que el porcentaje de avance consignado en la valorización de obra N° 02 del 17.64%, no correspondería al avance real de la obra, el cual por lo menos debería ser de 9.64%. 3.- El monto de la valorización acumulada ejecutada sería menor del 80% del monto de la valorización acumulada programada, por lo que se estaría produciendo una demora injustificada en la ejecución de la obra a diferencia de lo manifestado por el supervisor de la obra. 4.- No se han calculado los correspondientes reajustes de acuerdo a las fórmulas polinómicas consignadas en el expediente técnico. Asimismo la ex funcionaria no tuvo en cuenta la cláusula sexta del contrato que indica: **“Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaborada de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual será presentado el último día del mes de la valorización bajo responsabilidad. Asimismo el artículo 197° del mencionado Reglamento señala que”** (...) En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados(...).



Que, asimismo dicha Ex funcionaria mediante Informe N° 025-2013-DO-OI/MPP de fecha 07.01.2013, como Jefe de la División de Obras da conformidad al pago del supervisor quién solicitó mediante Carta N° 032012-CONSORCIOLASLOMAS-RAPG/SO del 05/12/2012 la cancelación de a valorización N°1 del servicio de supervisión por la suma de S/. 22,304.63 nuevos soles, correspondiente al 20.51% de avance reportado en la valorización de obra N°1. Es de indicar que considerando que el avance correspondiente al 20.51% que fue informado en la valorización N° 1 no ha reflejado el verdadero avance de la obra, el cual debió ser menor, también se estaría valorizando el servicio de supervisión con un porcentaje mayor al que correspondería realmente cancelar; situación que no fue advertida por la ex funcionaria. Asimismo por haber emitido mediante Informe N° 2765-2012-DO-OI/MPP de fecha 19/12/2012 conformidad al pago del supervisor quién solicitó mediante Carta N°05-2012-CONSORCIOLASLOMAS-RAPG/SO del 19/12/2012 la cancelación de a valorización N°2 del servicio de supervisión correspondiente al mes de diciembre 2012 por la suma de s/.19,183.50 correspondiente al avance de 17.64% reportado en la valorización de obra N°2; sin embargo al igual que en la valorización de la supervisión N°1, se ha evidenciado que el porcentaje del 17.64% no sería el correcto, teniéndose un avance mucho menor alrededor del 9%, por lo que el monto a cancelar por el servicio de supervisión tampoco correspondería; situación que no fue advertida por la ex funcionaria quién no tuvo en cuenta la cláusula cuarta del contrato del 26/11/2012 que indica: "La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a el contratista en nuevos soles, en valorizaciones mensuales según términos de referencia, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, de igual forma por no haber seguido el correcto procedimiento para resolver el contrato de supervisión al Consorcio Supervisor Las Lomas tal y como lo establece el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala entre otros: "**Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco(05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato**". Observándose que muy por el contrario la ex funcionaria elaboró y visó la Carta Notarial N°03-2013-GM/MPP dirigida al representante legal del Consorcio Las Lomas a fin de que haga llegar su descargo correspondiente en un plazo de 5 días. Omisión que beneficio al contratista en el proceso de conciliación extrajudicial, ya que la misma fue causal de nulidad de la RA N°193-2013-A/MPP, por lo cual la Procuraduría Pública se ha visto obligada a conciliar con el contratista en dejar sin efecto la mencionada Resolución, tal y como se suscribió en el Acta de Conciliación N°078-2013-CCELI-PIURA de fecha 04/04/2013. Asimismo por no haber emitido informe técnico sobre incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o términos de referencia del Consorcio Las Lomas a fin de iniciar el proceso de resolución de contrato.

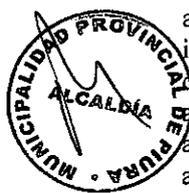


Que, se le identifica por no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo legal a la ampliación N° 1 solicitada por el Consorcio El Kairo, lo que originó que la misma quede consentida y/o aceptada, debiéndose reconocer los mayores gastos generales, la misma que mediante Resolución Jefatural N°028-2013-OI/MPP del 14/03/2013, quedo consentida la ampliación de plazo de 17 días calendario. Asimismo, se le equipara responsabilidad administrativa por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el numeral 8.1.2 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad e) Informar al Jefe de la Oficina de Infraestructura de los resultados de las inspecciones realizadas señalando las observaciones, conclusiones y recomendaciones; h) realizar inspecciones inopinadas a fin de comprobar el cumplimiento efectivo de los procedimientos técnicos en la ejecución de las obras; i) informar periódicamente al Jefe de la Oficina de Infraestructura, sobre la situación de las obras realizadas o en ejecución, dando cuenta de la problemática y limitaciones presentadas, señalando recomendaciones y sugerencias pertinentes. Así como la transgresión a los artículos 169°, 181°, 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y así como incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo, configurándose la falta de carácter disciplinaria tipificada en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su análisis señala que la administrada mediante el Expediente N° 58661 de fecha 16.10.2014, presenta recurso de apelación contra una resolución de alcaldía y que al ser emitida ésta en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley 27444, adecuando el referido recurso, como uno de reconsideración. El artículo 208° de la misma ley, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente: a) Ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207 de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General. b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley 27444; el numeral 1.2. Del Artículo IV del Título Preliminar de la ley antes indicada reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración; y que en el presente caso en análisis, se aprecia que se apertura procedimiento administrativo a la recurrente por presunta responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) conocer exhaustivamente las labores del cargo, configurándose la presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala con respecto al fondo del asunto la decisión de sancionar se fundamenta en lo informado por la Comisión Especial de Procesos de Administrativos, la cual considera que sí le asiste responsabilidad a la ex funcionaria por los siguientes fundamentos: 1.- Que, la ex funcionaria manifiesta que mediante Informe N°2668-2012-DO-OI/MPP de fecha 06/12/2012 dio conformidad al pago de la valorización N°01 correspondiente al mes de noviembre de 2012, de la obra Construcción de Terminal Terrestre en la ciudad de Las Lomas, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, por el monto de S/. 650,000.34 nuevos soles, a favor del Contratista Consorcio El Kairo; ya que todos los metrados autorizados estaban garantizados por la supervisión de la obra. Al respecto es de informar que si bien el artículo 197° del RLCE establece que las valorizaciones son elaborados por el inspector o supervisor y el contratista; éste hecho no lo exime de responsabilidad ya que de acuerdo al MOF de la Entidad el Jefe de la División de Obras, cargo que ejerció, es responsable de **“Realizar inspecciones inopinadas a fin de comprobar el cumplimiento efectivo de los procedimientos técnicos en la ejecución de las obras”**; además se tiene que de acuerdo a lo registrado en el asiento del cuaderno de obra N°15 del residente del 03/12/2012, se señala: (...) se continúa con el izado de columnas de cerco perimétrico así como el vaciado respectivo del cemento corrido”, así mismo el asiento N°18 del residente del 07/12/2012 en el que se indica se continúa con el vaciado de zapatas de las columnas del stand, oficina y SSHH así como el vaciado de cimiento corrido del cerco perimétrico”, de igual forma en los asientos N°21 y N° 23 del 12 y 14 de diciembre respectivamente también se hace mención a la ejecución de dicha partida. Asimismo con la partida 03.0103 acero de refuerzo en sobrecimiento y la partida 03.02.02 acero de refuerzo en columnas correspondientes a las metas relacionadas al cerco perimétrico y las de oficinas, stand, SSHH, garita de control y área techada, los cuales también han sido valorizadas al 100% pese a que todavía estas partidas han continuado siendo ejecutadas posterior a la fecha de la valorización, tal y como se señala el asiento N°15 del residente de obra, del 03/12/2012, que indica: **“se continúa con el habilitado de acero para las oficinas, stand, SSHH, así como el acero para el cerco perimétrico. Los elementos habilitados son: columnas y vigas de cimentación”**. Así como en el asiento N°16 del 05/12/2012 que señala **“se continua con el izado de columnas de cerco y módulo, stand, oficina y SH”**; con lo cual estas partidas tampoco debieron ser valorizadas al 100%. Asimismo no se ha adjuntado en la valorización las correspondientes pruebas de control de calidad de los trabajos que se han ejecutado tales como:



granulometría y diseño de mezcla para concreto $f_c=175\text{kg/cm}^2$ correspondiente a la partida 03.01.01 concreto en sobrecimiento $f_c=175\text{kg/cm}^2$ del cerco perimétrico, ello considerando que dicha partida ya figura con un avance en la valorización. Así mismo tampoco se ha presentado las pruebas granulométricas, límites de consistencia, clasificación HRB y proctor modificado, correspondiente a la partida 03.02 refino, nivelación y compactación de subrasante, tal como lo estipulan las especificaciones técnicas, ello contemplando que también se señala un avance en la precitada valorización. Estas observaciones que la ex funcionaria no advirtió antes de otorgar la conformidad ya que de las anotaciones del cuaderno de obra se puede advertir que dicha partida ha seguido siendo ejecutada posterior a la presentación de la valorización por lo que no correspondía que fuera valorizada al 100% ya que no había culminado su ejecución. 2.- Que, la ex funcionaria manifiesta que mediante Informe N° 2764-2012-DO-OI/MPP, de fecha 19/12/2012 dio conformidad a los metrados ejecutados con un porcentaje de 17.64% correspondiente a la valorización N° 02 de Diciembre, se debe considerar que el contratista CONSORCIO EL KAIRO, presentó una valorización con metrados proyectados todos los descritos en la Resolución de la referencia, con un avance del mes de 44.22% y un avance acumulado de 64.73% a la fecha, antes esto la suscrita alcanza al Consorcio Las Lomas supervisor de la obra, la valorización de obra para su verificación los mismos que son alcanzados a la División de Obras solo con un avance en todas las partidas físicas de 17.64% del mes y un avance acumulado de 38.15% muy por debajo de lo indicado por el contratista, por consiguiente los metrados que se valorizaron no fueron los alcanzados por el CONSORCIO KAIRO, sino por la supervisión de la obra Consorcio Las Lomas. Al respecto es de indicar que la valorización presentada por el Consorcio Las Lomas fue quincenal y no mensual, habiéndose valorizado nuevamente partidas que todavía no habían sido ejecutadas tales como 03.04 base granular con un metrado de 1,900.00 m³; sin embargo, dicha partida como se ha podido constatar en la visita de inspección del 08/01/2013 del personal de OGCI todavía no ha sido ejecutada hasta esa fecha. Lo mismo ocurrió con la partida 04.03, riego de liga, partida que además corresponde a la fase de culminación del pavimento por lo que además resulta incongruente que haya sido ejecutada cuando todavía no se han efectuado sus partidas predecesoras tales como: imprimación asfáltica y colocación de carpetas asfáltica. Así mismo se ha valorizado la partida 06.01 malla metálica de F°G° 2x2, sin embargo dicha malla todavía no ha sido instalada como se vio en la visita de inspección. Por lo cual se tiene que el porcentaje de avance consignado en la valorización de obra N° 02 del 17.64% no correspondería al avance real de la obra, el cual por lo menos debería ser de 9.64%. Evidenciándose que el monto de la valorización acumulada ejecutada sería menor del 80% del monto de la valorización acumulada programada, por lo que se evidenció una demora injustificada en la ejecución de la obra a diferencia de lo manifestado por el supervisor de la obra. Evidenciándose que se canceló una valorización de obra que no corresponde a lo realmente ejecutado; por lo que si bien las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaborada de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; éstas deberán reflejar el avance real de la obra a fin de que se pueda tener un adecuado control de la obra y saber si el contratista está cumpliendo con la ejecución de la obra dentro del calendario de avance de obra o está demorando su ejecución de manera injustificada; situación que la ex funcionaria no habría advertido teniendo en cuenta que de acuerdo al MOF de la Entidad le competía Realizar inspecciones inopinadas a fin de comprobar el cumplimiento efectivo de los procedimientos técnicos en la ejecución de las obras e Informar periódicamente al Jefe de la Oficina de Infraestructura, sobre la situación de las obras realizadas o en ejecución, dando cuenta de la problemática y limitaciones presentadas, señalando recomendaciones y sugerencias pertinentes. 3.- Que, la ex funcionaria manifiesta sobre las valorizaciones 1 y 2 de servicio de supervisión de obra, estos pagos se cancelaban según avance de la obra, según lo referido en el contrato de consultoría y que la suscrita cumplió con cancelar solo lo avanzado en cada valorización. Al respecto es de indicar que se ha evidenciado que la contratista responsable del servicio de la supervisión ha presentado dos valorizaciones correspondientes a dicho servicio, la primera con fecha 05/12/2012 por el monto de S/. 22,304.63 nuevos soles, correspondiente al 20.51% de avance de obras sobre el cual ya se emitió el comprobante de pago N° 609 el 10/01/2013, el comprobante de pago N° 610 (detracción), y N° 613 (retención de garantía 10%) ambos del 10/01/2013 y la segunda valorización fue presentada con fecha 19/12/2012 por S/. 19,183.50 nuevos soles, correspondiente al avance del 17.64% . Considerando que el pago del servicio de supervisión depende del porcentaje del avance de la obra, el cual como ya se ha señalado no refleja el verdadero avance que esta tiene, el cual sería mucho menor; el monto que se estaría cancelando en cada valorización del servicio no sería concordante con el avance real de la obra y por ende del servicio que se está brindando. 4.- Que, la ex funcionaria señala que con



respecto a no haber seguido el correcto procedimiento para resolver el contrato la Carta Notarial es proyectada por la División de Obras y que la Resolución de contrato de la supervisión según artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 193-2013-A/MPP fue realizada de Oficio puesto que la División de Obras no emitió ningún informe técnico previo a la emisión de la mencionada resolución así mismo manifiesta que a partir del 16 de febrero hasta 04/03/2013 cumplía una sanción administrativa. Al respecto es de indicar que de los actuados se tiene copia de la Carta Notarial N° 03-2013-GM/MPP de fecha 09/01/2013, es decir anterior a la fecha de ejecución de sanción impuesta a la ex funcionaria; quién como ya lo manifestó fue elaborada por su Jefatura dirigida al representante legal del Consorcio Las Lomas a fin de que haga llegar su descargo correspondiente en un plazo de 5 días; es decir que solicitó descargos cuando el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala entre otros: **“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco(05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”**. Omisión que benefició al contratista en el proceso de conciliación extrajudicial, ya que la misma fue causal de nulidad de la Resolución Alcaldía N° N°193-2013-A/MPP, por lo cual la Procuraduría Pública se ha visto obligada a conciliar con el contratista en dejar sin efecto la mencionada Resolución, tal y como se suscribió en el Acta de Conciliación N°078-2013-CCELI-PIURA de fecha 04/04/2013. Asimismo por no haber emitido informe técnico sobre incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o términos de referencia del Consorcio Las Lomas a fin de iniciar el proceso de resolución de contrato. 5.- Que, la ex funcionaria respecto a la ampliación N° 1 solicitada por el Consorcio El Kairo manifiesta que a partir del 16 de febrero hasta el hasta 04/03/2013 cumplía una sanción administrativa. Al respecto es de indicar que mediante Resolución de Alcaldía N° 161-2013-A/MPP de fecha 18/02/2013 se designó al Ing. Justavo Saucedo Santiesteban en el cargo de Jefe de División de Obras por el periodo de 15 días hábiles y del seguimiento en el SIGE del expediente N° 8079 de fecha 13/02/2013, se tiene que el supervisor Consorcio Las lomas presentó a la División de Obras la ampliación de plazo solicitada por el contratista, expediente que fue recepcionado por dicha División con fecha 15/02/2013 emitiendo el Jefe designado el Informe N° 310-2013-DO-OI/MPP de fecha 22/02/2013 (faltando un día para que se cumpla el plazo que la Entidad tenía para pronunciarse sobre la ampliación de plazo solicitada) mediante el cual lo derivó a la Oficina de Infraestructura; quién con fecha 27/02/2013 (vencido el plazo) lo deriva a Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal; emitiéndose posteriormente la Resolución Jefatural N° 028-2013-OI/MPP del 14/03/2013. No asistiéndole en consecuencia responsabilidad administrativa a la ex funcionaria, por este cargo, dado que en el lapso que se solicitó la ampliación de plazo no ejercía el cargo, el mismo que fue ejercido por el Ing. Justavo Saucedo Santiesteban, debiéndose aperturar proceso administrativo disciplinario al mencionado ex funcionario por los hechos mencionados.

Que, asimismo, la ex funcionaria indica que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo por cuanto considera que no existe congruencia lógica entre los hechos imputado, dado que considera que no se le ha dado a conocer los hechos por los cuales ha sido sancionada; al respecto considerando lo expresado se aprecia de la revisión del presente expediente administrativo que mediante Resolución de Alcaldía N° 1003-2014-A/MPP, de fecha 18 de agosto de 2014, se resuelve: Aperturar proceso administrativo disciplinario a la recurrente en la cual se indican los cargos imputados, los mismos que fueron absueltos mediante el Expediente N° 49850 de fecha 01/09/2014, en el cual alcanza la Carta N° 013-2014-SCES.IC, cuyo asunto es: DESCARGO REFERENTE A LA OBRA (CONSTRUCCION DEL TERMINAL TERRESTRE EN LA CIUDAD DE LAS LOMAS PROVINCIA DE PIURA), y como referencia: La Resolución de Alcaldía N° 1003-2014-A/MPP de fecha 18.08.2014; en tal sentido se aprecia que se ha respetado el debido procedimiento administrativo, no desvirtuando con ello las imputaciones advertidas, por lo que no merece ampararse su pretensión.

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1.- Considerar como Recurso de Reconsideración el Recurso de Apelación presentado por la ex funcionaria Sra. Semirames Carolina Elera Saavedra, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y 2.- Se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por Semirames Carolina Elera Saavedra; para tal efecto, se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía, y dar por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 226-2015-GAJ/MPP de fecha 28 de Enero de 2015, señala que revisado el Informe N° 2340-2014-GAJ/MPP, se advierte que fue emitido en atención al recurso impugnatorio presentado por la Ex funcionaria Semirames Carolina Elera Saavedra, efectivamente en la conclusión el nombre y apellidos consignados no coinciden con la del impugnante; por lo que, cumple con realizar la precisión de la conclusión del indicado informe, el mismo que debe ser redactado de la manera siguiente: 1.- Se debe considerar como recurso de reconsideración presentado por la Ex funcionaria Sra. Semirames Carolina Elera Saavedra; en mérito a lo dispuesto en los Artículos 208° y 2013° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 09 de Enero del 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR el Recurso de Apelación como un Recurso de Reconsideración presentado por la ex funcionaria Sra. Semirames Carolina Elera Saavedra, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Semirames Carolina Elera Saavedra; contra la Resolución de Alcaldía N° 1179-2014-A/MPP; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Oficina General de Control Institucional, Comisión Especial de Procesos Administrativos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martín
ALCALDE